



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 26 de marzo del año 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de febrero del año 2021. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127**

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordinario Laboral 860013105001 **2020-00047**  
**Demandantes:** IRMA CECILIA ENRÍQUEZ APRAEZ  
**Demandados:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada - PROVENIR S.A. presenta recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), como sustento del recurso expone lo siguiente:

#### **Fundamentos del recurso**

Afirma la parte inconforme que, la entidad cuenta con un buzón de notificaciones judiciales, y que la notificación personal de la presente demandada presuntamente fue radicada en la fecha del cuatro (4) de marzo hogaño, y como prueba asevera que el acuse de recibido se puede verificar con el reenvió del correo electrónico a la objetante por parte de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior precisa que la Corte Suprema de Justicia sostiene que la notificación personal solo se puede acreditar con el acuse de recibido por el destinatario. Al tenor literal expone lo siguiente:

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

Por último, refiere los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, para sostener que se deben contabilizar los diez (10) para contestar la demanda desde el cuatro (4) de febrero del presente año.

#### **Solicitud del recurso**



Corolario de lo anterior solicita la parte objetante se revoque el numeral primero de la providencia y consecuentemente se acceda a tener por contestada la demanda de la referencia.

### **Traslado del recurso**

Por la Secretaría del despacho se corrió traslado a los sujetos procesales conforme el Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión analógica del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S.; fijando el traslado en la página web del Despacho Judicial en la fecha del ocho (08) de marzo anualidad, por el término del nueve (9) al once (11) de marzo hogaño.

Durante dicho término no existió pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Estudio de procedencia del recurso de reposición.**

Previo al estudio sustancial del recurso incoado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición y en subsidio de apelación es presentando contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, se procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada en el objeto del recurso.

### **Resolución sustancial del recurso.**

La judicatura se aparta de los disensos del recurso con sustento en los siguientes fundamentos:

1. La linera procesal del Despacho se ha delimitado en asumir la notificación personal de la demanda que predica el art. 8° del Decreto 806 del año 2020 por intermedio de la Secretaría, en garantía de prevenir nulidades o irregularidades. Es por ello que, mediante oficio No. 0005 de calendado veinte (20) de enero hogaño, la Secretaría del Despacho remite en la fecha del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las 13:03 horas, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)<sup>1</sup> la respectiva notificación de la demanda con los respectivos anexos, como se demuestra en lo obrante en el expediente digital en el archivo denominado “10EntregaNotificacionPorvenir”. Del correo enviado el sistema mensajería electrónica confirmó la entrega al destinatario, circunstancia que bajo los lineamientos del decreto ibídem, por si sola ya es factible para tener por notificada a la entidad objetante.

---

<sup>1</sup> Dirección electrónica tomada de la demanda y de la página oficial de Porvenir S.A.: <https://www.porvenir.com.co/notificaciones-judiciales> (acceso 26/03/2021)



No obstante, y aunado a lo anterior, en el expediente digital en el documento electrónico denominado “11PorvenirAcusaReciboNotificacion” obra el acuse de recibido desde el mismo correo al cual se notificada la demanda dirigida a la cuenta electrónica del Despacho Judicial, en la misma fecha con una diferencia de dos (2) minutos posteriores a la notificación, esto es, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las 13:05 horas.

Circunstancia que fáctica y probatoriamente dista del escenario planteado como sustento del recurso, incluso roza con la temeridad y falta a la lealtad procesal con la cual deben actuar las partes procesales.

2. Por otra parte, no siendo del resorte la valoración probatoria de los “pantallazos” de correos electrónicos y los documentos digitales en la resolución del presente recurso, si se precisa concretamente que para probar un histórico de transmisión de datos mediante el uso de plataformas informáticas se hace necesario que se conserve el formato original del cual se generó la transferencia de la información. No obstante, para el sub examine, se avizora que el correo electrónico remitente es [procesosjudiciales@porvenir.com.co](mailto:procesosjudiciales@porvenir.com.co) para “usted” que bajo el principio de buena fe se entendería que es el correo de la abogada objetante, circunstancia que permite apreciar que, no fue un reenvío del correo electrónico en el cual se surten las notificaciones judiciales (ut supra aludido) sino de un tercero interno de la entidad realizado efectivamente como se manifiesta en el recurso en la fecha del cuatro (4) de febrero de esta anualidad, luego entonces, no puede confundirse las interacciones internas de la institución con los representantes judiciales y los trámites procesales surtidos con la judicatura, y mucho menos que sean tenidos como fundamentos para recurrir alegando el principio de *emo auditur propiam turpitudinem allegans*.

3. Sin mayores ambages jurídicos se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, determinó que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario apertura el mensaje de datos, contrario *sensu* permitir dicha situación en manos del receptor configuraría la permisión en que el arbitrio sea lo que restrinja la celeridad procesal y el debido proceso.

De conformidad con lo expuesto in extenso, se declarará no procedente el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la providencia que tiene por no contestada la demanda.

### **Del recurso de apelación**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se niega el recurso de reposición, sin embargo, se encuentra en subsidio la apelación se precisa lo siguiente:

Para la **procedencia** se aplica lo consagrado en el Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se tiene que fue presentado dentro del



término procesal y que se encuentra en del listado taxativos de autos susceptibles de ser apelables, con precisión en el numeral 1<sup>º</sup> *ibidem*.

En cuanto al afecto que se confiere el recurso se dispone en el **suspensivo** por cuanto impide la continuación del trámite procesal de llevar a cabo las etapas previstas en el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S.

### **Suspensión de la audiencia del Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S.**

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fijó fecha para celebrar la audiencia que trata Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., la misma guardara coherencia con la suspensión del proceso y se reprogramara posteriormente y bajo los lineamientos que se desaten en el recurso de apelación concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que tiene por no contestada la demanda, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A. en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el efecto **suspensivo** y ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

**TERCERO: SUSPENDER** la audiencia pública que consagra el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. programada para el seis (6) de abril del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), hasta tanto se desate el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada -Porvenir S.A.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 5 de abril de 2021\*\*\**

---

<sup>2</sup> C. P. del T. y de la S. S.: ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
MOCOA – PUTUMAYO

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc862fd2b9697f073f3c830a039ebb850c2aa762e0e60220d6f456fef4741c**

Documento generado en 26/03/2021 06:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**